



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 03 de junio de 2016

C I R C U L A R N° 2.257

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Oferta pública y privada de valores y responsabilidades de los intermediarios de valores - Sustitución de los arts. 1, 2, 3 y 209 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de mayo de 2016, la resolución SSF N° 330-2016 que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título I – Emisores y valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 1, 2 y 3 por los siguientes:

ARTÍCULO 1 (OFERTA PÚBLICA DE VALORES). Se entiende por oferta pública de valores, toda comunicación para adquirir, vender o canjear valores que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.
- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por medios tales como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, sistemas informáticos u otro que habilite la tecnología, que permita dar a conocer el contenido de la oferta a los destinatarios mencionados en el literal a.
Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad en cualquiera de los medios antes mencionados a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.
- d. La invitación a la compra de valores realizada a los clientes **o grupos de clientes** de una institución de manera generalizada, aún cuando no se realice publicidad al respecto.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de emisiones locales:

- e. La emisión de valores efectuada por Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N°17.703 de 27 de octubre de 2003.
- f. La emisión de acciones de una empresa ya inscripta en el Registro de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por la Ley N° 17.243 de 26 de junio de 2000.
- g. **Cuando la forma en que se encuentra estructurada la emisión, ya sea por la denominación de los valores o las condiciones para su comercialización, permita que el valor sea colocado a más de 25 (veinticinco) inversores.**
- h. **Los fideicomisos financieros cuyos títulos no prohíban de forma expresa la comercialización de participaciones en dichos valores.**

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES). Se entiende por oferta privada de valores a aquélla que no satisface ninguno de los requisitos establecidos **en los literales a. a h.** del artículo 1.

No corresponde la inscripción de los valores emitidos en régimen de oferta privada en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, por lo cual su emisor no está sometido a ninguna de las obligaciones que la ley y la reglamentación imponen a los emisores de oferta pública.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES). Las instituciones de intermediación financiera o los intermediarios de valores que intervengan en un ofrecimiento de valores de oferta privada, tendrán la obligación de informar a **la Superintendencia de Servicios Financieros** cuando ésta así lo requiera, acerca de las características de la operación poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán -como mínimo- en los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. un ejemplar del valor ofrecido;
 - b. extremos que justifiquen la colocación directa de la oferta a personas físicas o jurídicas determinadas **y - en las emisiones locales - que la forma en que se encuentra estructurada la emisión, ya sea por la denominación de los valores o las condiciones para su comercialización, no permita que el valor sea colocado a más de 25 (veinticinco) inversores;**
 - c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay.
2. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Intermediación y asesoramiento en valores, del Título I – Relacionamiento con los cliente, del Libro IV – Protección al usuario de Servicios Financieros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 209 por el siguiente:

ARTÍCULO 209 (RESPONSABILIDADES – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables por la autenticidad y validez jurídica de los valores entregados a los clientes, así como de verificar la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

Cuando comercialicen valores emitidos por fideicomisos financieros deberán verificar que los mismos cuentan con la constancia a que refiere el artículo 108.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-01720